

LA ESTRELLA DE OCCIDENTE.

p. n. Sección Oficial. col. 1.ª

TRIM. 2.]

MEDELLIN, NOVIEMBRE 11 DE 1849.

[NUM. 167.]

CONTENIDO.

OFICIAL.

Decreto sobre venta de bienes de colejos etc.—Decreto sobre encomiendas de oro en polvo etc.—Decreto sobre quejas de la Alta de Nechí—Ordenanzas.—Edicto enmendado a José Cataño.

AVISOS.

OFICIAL. ✓ 225

República de la N. G. — Gobernación de Antioquia. Circular N.º. 62 — Medellín 26 de octubre de 1849.

Al Sr. Jefe político del cantón de . . .
Con fecha 26 del corriente he dictado el siguiente decreto.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ANTIOQUIA.

No habiéndose dictado por la Cámara provincial las reglas generales que deben observarse para la venta, cambio, i arrendamiento de los bienes i rentas pertenecientes a establecimientos públicos que ella reglamenta, conforme se dispone en el artículo 68 de la lei de 3 de junio de 1818, orgánica de la administracion i régimen municipal; i considerando 1.º que habiéndose dispuesto por ordenanza de 2 del corriente, que se arriende el edificio del hospital de Medellín i se venda el botiquin, es de necesidad por las reglas con que deben hacerse este arrendamiento i esta enajenacion; 2.º que por haber omitido la Cámara provincial, el ejercicio de la funcion atribuida por el citado artículo 68, puede el Gobernador, conforme al artículo 71 de la misma lei, dictar la ordenanza que debió dictar la Cámara, i llevarla a efecto, hasta que por dicha corporacion se resuelva lo conveniente.

DECRETA:

Artículo 1.º La enajenacion, cambio, i arrendamiento de los bienes i rentas de aquellos establecimientos públicos que reglamenta la Cámara, como son los hospitales i colejos, se hará en pública subasta, i previo avalúo por peritos imparciales, nombrados por la junta administrativa del Colejo, hospital, o establecimiento, al que pertenezca el objeto que se debe enajenar o arrendar.

Art.º 2.º Para el remate de esta clase de bienes se observarán las reglas siguientes: — 1.º Treinta días antes del en que deba celebrarse el remate, la junta anunciará por la imprenta, si se quiere periódico en la provincia, i por carteles fijados en la cabecera del cantón respectivo, en la del distrito donde existan las fincas o bienes que se van a rematar, el lugar, día i hora del remate, el valor de la cosa, i el nombre i demás condiciones que le sean especiales para hacerla conocer; 2.º Estos carteles permanecerán fijados por el término de treinta días, i se allegarán al expediente que las respectivas notas de fijacion i destijacion; 3.º El lugar del remate será la puerta del despacho de la autoridad que presida, a las doce del día señalado,

i no se considerará perfeccionado el remate hasta que haya obtenido la aprobacion del Gobernador, a quien se dará cuenta inmediatamente con el expediente que se haya creado. 4.º No se admitirá postura de personas desconocidas, menores de edad, ni funcionarios públicos, que ejerzan jurisdiccion o autoridad en la provincia, o en el cantón en que se haga el remate.

Art.º 3.º La propuesta o puja hecha ante la junta i admitida por esta, es obligatoria a la persona que la haga; debiendo en caso de remate cubrir su valor, o cumplir sus condiciones dentro de 24 horas. Si el rematador no diese cumplimiento a esta disposicion, se sacará de nuevo a remate la finca o bienes, admitiéndose postura sin consideracion a la base del avalúo; i la quiebra que haya en él será de su cargo.

Art.º 4.º Dése cuenta a la Cámara, en la próxima reunion; publíquese i circúlese."

Trascribido a U. para los fines legales.

Dios guarde a U. — *Jorge Gutierrez de Lara*

RESOLUCION SOBRE ENCOMIENDAS

DE ORO EN POLVO.

En vista de un oficio dirigido a mi despacho por el Sr. administrador particular de correos de esta provincia, fecha 11 de setiembre próximo pasado número 22, por el cual consulta que cantidad deben pagar los particulares por las encomiendas de oro i plata que dirijan por el correo, dicté con fecha 19 del mismo la resolucion que sigue:

"Vista la consulta del administrador particular de correos, sobre que se declare si habiéndose derogado el artículo 19 de la lei de 23 de mayo de 1846, en virtud del cual podian los particulares mandar por los correos sus encomiendas de oro en polvo, pagando solamente el derecho de 4 reales por ser presentado en las oficinas de fundicion, pueden hoy usar de igual derecho, pagando el mismo porte de correo por la encomienda, puesto que ni en la lei de 31 de mayo de este año, ni en la tarifa de correos hoy vijente, se declara qué derecho deban pagar estas encomiendas. I considerando: que al derogarse la lei de 23 de mayo de 1846, no se ha querido privar a los ciudadanos del beneficio de poder dirigir sus encomiendas por los correos, por que esto seria contrario a la institucion misma de los correos establecidos para el servicio del comercio: que no habiéndose señalado derecho específico para esta clase de encomiendas, ni por la lei de 31 de mayo de este año, ni por la tarifa de 29 de octubre de 1846, hoy vijente, no puede obligarse a los particulares a pagar otro derecho o porte que el señalado para cualquiera otra encomienda: que en idénticas circunstancias el P. E. resolvió por el número de 11 de agosto último, que las encomiendas de oro, paguen porte como cualquiera otros efectos,